



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 29 de marzo de 2023
Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si se admite o no, la presente demanda. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL. Planeta Rica, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	BANCO MICROFINANZAS BANCAMÍA
EJECUTADOS	DANIELA DORIA DURANGO Y OTRO
RADICADO	2023 – 00064

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda solicitada por el BANCO MICROFINANZAS BANCAMÍA, actuando mediante apoderada judicial, Dra. ADRIANA DEL PILAR VILLALBA en contra de los señores DANIELA DORIA DURANGO y MIGUEL ÁNGEL CRUZ PIRAQUIVE.

Revisada la demanda, es menester remitir a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.”

De conformidad con el artículo precitado, la demanda no cumple con todos los requisitos planteados, toda vez que la parte ejecutante no aporta los documentos relacionados y listados en el acápite de anexos del libelo de demanda, es decir, el certificado de cámara de comercio, certificado registro nacional de abogados y el certificado de existencia y representación legal del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

Por lo anterior, y con base al artículo 90 del Código General del Proceso que dicta:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le

dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subraya y negrita fuera de texto).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y de conformidad al artículo 90 precitado, se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de rechazo.

Finalmente se reconocerá personería a la apoderada judicial Dra. ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA.

En mérito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53'075.572 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 181.235, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4103fbfbdfcfeaa0d6177b90185ca8a2d0425b2f559fc6e98c27d76b5cf95696ec**

Documento generado en 29/03/2023 06:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>